

**MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**RESOLUCIÓN NÚMERO **№ 27605** DE 2017**22 MAY 2017***Por la cual se resuelve un recurso de reposición*

Rad. 16-236630

VERSIÓN ÚNICA**EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las previstas en la Ley 155 de 1959, la Ley 1340 de 2009 y los numerales 15 y 34 del artículo 3 del Decreto 4886 de 2011, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en cumplimiento del deber legal previsto en el artículo 9 de la Ley 1340 de 2009, mediante escrito radicado con el No. 16-236630-0 del 16 de septiembre de 2016, **SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BARRANQUILLA S.A.**, (en adelante, **SPRB**), **SOCIEDAD PORTUARIA RÍO GRANDE S.A.** (en adelante, **SPRG**), **SOCIEDAD BARRANQUILLA INTERNATIONAL TERMINAL COMPANY S.A.** (en adelante, **BITCO**) y **BARRANQUILLA CONTAINER TERMINAL S.A.** (en adelante, **BCT**), informaron a esta Entidad la intención de realizar una operación de concentración, mediante la celebración de un convenio de colaboración.

SEGUNDO: Que adelantadas las etapas del procedimiento administrativo de concentraciones empresariales –pre-evaluación- previsto en el artículo 9 y subsiguientes de la Ley 1340 de 2009, mediante Resolución No. 14455 de 2017, esta Superintendencia autorizó la operación de concentración empresarial entre **SPRB**, **SPRG** y **BITCO** y **BCT** (en adelante y de manera conjunta, **RECURRENTES**), sujeta al cumplimiento de una serie de condicionamientos, según lo dispuesto en el numeral 11.1.1.2 del acto administrativo en mención.

TERCERO: Que dentro del término previsto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), con escrito radicado con el No. 16-236630-110 del 17 de abril de 2017¹, las **RECURRENTES** presentaron recurso de reposición contra la Resolución No. 14455 de 2017.

CUARTO: Que en su escrito, las **RECURRENTES** solicitaron la aclaración de los siguientes puntos de la Resolución No. 14455 de 2017:

*“1. Cuando la resolución señala que **SPRB** tomará el control de **BITCO** debe entenderse que dicho control se refiere a todas las actividades portuarias, entendidas éstas como de operador portuario y administrador del terminal marítimo. Lo anterior por cuanto en algunos apartes del texto de la resolución pareciera dar a entender que la integración se refiere únicamente a actividades de operación portuaria.*

*2. La prohibición establecida en los condicionamientos para que **BCT**, **BITCO**, **SPN** y **SPRSM** participen del control de la operación integrada, y como de hecho se ha planteado por parte de las intervinientes, no implica que no puedan participar en temas de repartición de utilidades y revisión de las cuentas de la operación integrada. Lo anterior, claro está, sin*

¹ Folios 464 y 465 del Cuaderno Público No. 1 del Expediente.

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. No. 16-236630

VERSIÓN ÚNICA

*que por ello puedan conocer información que de conformidad con la ley se considere secreto empresarial o industrial*².

QUINTO: Que el recurso de reposición presentado cumple con los requisitos previstos en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011³, por lo que se dará trámite a su resolución de fondo. En consecuencia, procede este Despacho a dar respuesta a los puntos planteados por las **RECURRENTES**, en el orden en que fueron presentados.

5.1. Respetto del control de las actividades de administración del terminal marítimo y operación portuaria

En relación con la primera solicitud presentada por los **RECURENTES**, transcrita en el considerando anterior, este Despacho aclara que la operación proyectada fue autorizada (sujeta al cumplimiento de las condiciones establecidas en el numeral 11.1 de la Resolución No. 14455 de 2017) en los términos presentados por quienes en ella intervienen. Esto es, respecto de la administración del terminal marítimo y la operación portuaria relacionada con todo tipo de carga, que en la actualidad ejercen **BITCO** y **BTC**⁴.

5.2. Respetto del alcance de los condicionamientos impuestos por esta Superintendencia

En cuanto a la segunda solicitud presentada por los **RECURENTES**, transcrita en el considerando anterior, este Despacho aclara que las obligaciones establecidas en los literales i) y ii) del numeral 11.1.1.2 de la Resolución No. 14455 de 2017, se extienden a la toma de decisiones estratégicas relacionadas con el negocio objeto de la operación, lo cual incluye la disposición de bienes o derechos esenciales para el desarrollo de las actividades inherentes al mismo.

No obstante lo anterior, la prohibición de que **SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DEL NORTE S.A.**, **SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL SANTA MARTA S.A.** y cualquiera de sus empresas vinculadas, participe directa o indirectamente en la administración del negocio objeto de la operación, así como la imposibilidad de que aquellas tengan acceso a información que tenga el carácter de secreto empresarial o profesional, no debe entenderse como la prohibición de que quienes tienen participación accionaria en **BITCO** y **BTC** puedan recibir las utilidades que les corresponden, con las respectivas revisiones de cuentas a que hubiera lugar.

Lo anterior en consideración de que, en ninguna circunstancia, **SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DEL NORTE S.A.**, **SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL SANTA MARTA S.A.** y cualquiera de sus empresas vinculadas por cuenta de alguna situación de control, podrán tener acceso a información del negocio objeto de la operación, que sea considerada secreto empresarial o profesional de conformidad con la ley.

Por lo expuesto en este acto administrativo esta Superintendencia,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No. 14455 del 29 de marzo de 2017, de acuerdo con la parte considerativa de la presente Resolución.

² *Ibidem.*

³ El 30 de marzo de 2017 se notificó personalmente la Resolución No. 14455 de 2017 a **SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BARRANQUILLA S.A.**, **SOCIEDAD PORTUARIA RÍO GRANDE S.A.**, **SOCIEDAD BARRANQUILLA INTERNATIONAL TERMINAL COMPANY S.A.** y **BARRANQUILLA CONTAINER TERMINAL S.A.**, quienes fungen en la presente actuación como recurrentes.

⁴ Folio 11 del Cuaderno Reservado No. 1 de Intervinientes del Expediente.

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. No. 16-236630

VERSIÓN ÚNICA

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente acto administrativo a **SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BARRANQUILLA S.A., SOCIEDAD PORTUARIA RÍO GRANDE S.A., SOCIEDAD BARRANQUILLA INTERNATIONAL TERMINAL COMPANY S.A. y BARRANQUILLA CONTAINER TERMINAL S.A.**, entregándoles copia del mismo e informándoles que en su contra no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los **22 MAY 2017**

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO


PABLO FELIPE ROBLEDO DEL CASTILLO

Elaboró: D. Rodríguez
Revisó: L. Cruz / C. Liévano
Aprobó: F. García

NOTIFICAR

SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BARRANQUILLA S.A.
NIT: 800.186.916-1

SOCIEDAD PORTUARIA RÍO GRANDE S.A.
NIT: 900.363.378-0

SOCIEDAD BARRANQUILLA INTERNATIONAL TERMINAL COMPANY S.A.
NIT: 900.359.452-2

BARRANQUILLA CONTAINER TERMINAL S.A.
NIT: 900.364.767-7

Doctor:

ANDRÉS JARAMILLO HOYOS

C.C. 7.562.626 de Armenia

T.P. 75.015 del C. S. de la J.

Apoderado especial

SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BARRANQUILLA S.A.

SOCIEDAD PORTUARIA RÍO GRANDE S.A.

SOCIEDAD BARRANQUILLA INTERNATIONAL TERMINAL COMPANY S.A.

BARRANQUILLA CONTAINER TERMINAL S.A.

Avenida Calle 72 No. 6-30 Piso 12

Bogotá D.C.